

## TÍTULO LII.

*Disposiciones comunes relativas á la desercion.*

Art. 3594. La desercion cometida en un territorio declarado en estado de sitio, se consuma en el término de veinticuatro horas. Igual término se computará para juzgar los casos comprendidos en los artículos 3561, 3562 y 3564.

Art. 3595. La desercion cometida al frente del enemigo, se consuma en el acto.

Art. 3596. Cuando deserte estando de guardia, de centinela ó de escolta, un recluta á quien se haya nombrado para alguno de estos servicios ántes de cumplir cuatro meses de instruccion, contados desde el día que fué presentado á la Comisaría, se le impondrá el mínimum de la pena en que haya incurrido.

Art. 3597. Al Soldado á quien no se hayan leído al sentar plaza, y una vez al ménos por mes, las penas que establece este Código para castigar la desercion, no le podrán ser aplicadas.

Art. 3598. El desertor aprehendido que justifique para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el pré, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó habersele faltado á cualquiera condicion de su empeño en el servicio, quedará relevado de la pena designada para la clase de desercion que hubiere cometido, siempre que la falta de pré, racion, vestuario, etc., haya tenido lugar solamente con él y no con sus demas compañeros, y justifique que habiéndose quejado no se le ha hecho justicia.

Art. 3599. En los casos previstos por los dos artículos que preceden, se impondrá á los desertores un año de recargo en el servicio militar.

Art. 3600. En los delitos de desercion siempre es punible el conato, salvo el caso en que se pruebe el oportuno arrepentimiento espontáneo. El conato se castigará con la cuarta parte de la pena privativa de libertad que corresponda al delito.

Art. 3601. En los casos de una ó más reincidencias en el delito de desercion, que no tengan pena especial señalada en este Código, el Consejo de Guerra aplicará la corporal señalada para la primera desercion, agravándola con un tercio ó una mitad más, atendidas las circunstancias con que se hayan cometido las deserciones anteriores.

Art. 3602. Los militares que por causa legítima se hubieren dispersado del Cuerpo de tropas á que pertenezcan, y los marinos que por igual causa se hayan quedado en tierra ó separado de sus buques, serán considerados como deserto-

res y castigados como tales, segun las circunstancias que hayan intervenido en su separacion, si luego que puedan no se presentan á su mismo Cuerpo de tropas ó á su mismo buque, ó á otras tropas ó buque de guerra nacional, ó á la Autoridad militar ó Cónsul mexicano más inmediato.

Art. 3603. Las mismas reglas se observarán con los prisioneros de guerra que, capturados por el enemigo, sean puestos en libertad ó logren evadirse, si no se presentan oportunamente.

Art. 3604. El militar que induzca á desertarse á otro, ó disimule su desercion, tendrá la misma pena que el desertor, segun las circunstancias del caso.

Art. 3605. Las mismas penas se impondrán á los paisanos que induzcan á desertar á un militar, le faciliten para este objeto ropa de paisano, ó de cualquiera otra manera contribuyan á su desercion ú ocultacion, ó impidan se le aprehenda.

Art. 3606. El que filie en un Batallon ó Regimiento á un individuo á sabiendas que es desertor de otro, ó indebidamente lo retenga, será castigado con el máximum del arresto, y con prision hasta por un año en caso de reincidencia.

## TÍTULO LIII.

*Duelo.*

Art. 3607. Cualquier militar que desafie á otro en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, será castigado de la manera que adelante se expresa:

I. Con arresto hasta por dos meses si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado y el duelo no se lleva á efecto.

II. Con arresto hasta por tres meses si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado y el duelo se verifica, sin ser aquel muerto ni herido.

III. Con prision de cuatro hasta ocho meses si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado, y éste resulta herido en el duelo.

IV. Con prision de uno á dos años si siendo igual en categoría ó graduacion al desafiado, éste fuere muerto en acto del duelo, ó fallece de resultas de heridas que en él reciba.

V. En cualesquiera de los casos referidos se aumentará la pena en una tercera parte, si el retante fuere superior del retado.

VI. Si en cualesquiera de los mismos casos el retante fuere subalterno del retado, la pena privativa de libertad se aumentará hasta el doble.

Art. 3608. Cualquier militar que admita un desafío de otro en actos de servicio, ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, sufrirá la pena que conforme al artículo anterior corresponda al retante segun el caso, con reduccion de una tercera parte, salvo lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 3609. La pena del retado será la misma que se imponga al retante:

I. Cuando aquel, á juicio del Consejo de Guerra, haya dado causa á que se le desafíe, con el manifiesto propósito de ser desafiado.

II. Cuando no haya querido dar una explicacion decorosa de su ofensa.

Art. 3610. El que resulte herido en el duelo, no se librará por esto de las penas que con arreglo á las prevenciones de este título deban imponérsele como desafiador ó desafiado.

Art. 3611. No se aplicarán las penas señaladas en este título, sino las establecidas para las lesiones ú homicidio, á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interes pecuniario, ó por orden ó encargo de otro, ó con algun objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad le exige en tales casos, y por esta causa quede muerto ó herido su adversario.

III. Cuando en caso de combate uno de los combatientes se aproveche de cualquiera ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo, aunque en esto no quebrante abiertamente lo prevenido en la fraccion anterior.

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más testigos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

Art. 3612. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caido ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditacion, ventaja y fuera de riña.

Art. 3613. Esta misma pena se aplicará al que hiera ó dé muerte á su adversario en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya en realidad combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada sin bala y otra con ella.

Art. 3614. El inferior que rete en desafío á su superior ó admita su reto, y el superior que en uno ó en otro caso haga otro tanto respecto del inferior, ó le sirva de testigo en un

duelo, sufrarán ademas de la pena privativa de libertad á que hubiere lugar, la de suspension de empleo por tres meses, si el desafío se ocasiona en actos del servicio ó con motivo de él.

Art. 3615. Los militares que como testigos intervengan en un desafío, no sufrarán castigo alguno, si debido á su intervencion el duelo no se verifica.

En los demas casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena que deba aplicarse al retante, si hubieren hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo, y no logrando este propósito, concertaren, hasta donde les fuere dable, las condiciones ménos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren empleado los medios que aconseja la prudencia para evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin éxito, si no concertaren en lo posible las condiciones de ménos peligro para los combatientes, ó si abandonan en el campo á alguno de éstos gravemente herido, sin poner ántes los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 3616. Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en las *fracciones II, III y IV del art. 3611*, y en el *art. 3612*, serán considerados y castigados como co-autores del delito, con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos.

Art. 3617. Los militares que se batan en duelo ó sirvan de testigos en este acto, dentro de un campamento, cuartel, castillo ó fortaleza en que haya guarnicion de fuerza nacional, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada.

Art. 3618. En el caso expresado en el artículo anterior, siempre que uno de los contendientes sea militar, aunque el otro, ó bien los testigos ó padrinos sean paisanos, el conocimiento del delito corresponderá á los Tribunales militares.

Art. 3619. Todo militar que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa formada, ó en el interior de los campamentos, cuarteles ó fortalezas guarnecidos con tropa nacional, induzca ó instigue á otro ú otros individuos del Ejército á que se batan en duelo, y el Comandante de cualquiera fuerza que, sabedor de que alguno ó algunos de sus subalternos intentan batirse en esa forma, no dicte

las medidas necesarias para evitarlo, sufrirán la pena de suspension de empleo por seis meses.

Art. 3620. Los militares que sin ser testigos faciliten á sabiendas armas ó sitio para que se verifique el duelo, sufrirá la pena de seis meses de suspension de empleo.

Art. 2621. Todos los demas casos de duelo de que fueren responsables los militares, y que no estén comprendidos en el presente título, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria y á las prescripciones del Código penal del Distrito federal, ú á las leyes de los Estados. Nunca se confundirá y en ello tendrán especial cuidado los Consejos de Guerra, el acto de insubordinacion con el reto ó desafio caballeroso y circunspecto.

#### TÍTULO LIV.

##### *Destruccion.*

Art. 3622. La destruccion de fincas, plantíos, sembrados, bosques, vías de comunicacion pública, víveres, mercancías ú otros efectos, cometida por militares en servicio, con abuso de su autoridad ó de sus armas, sea con fractura de puertas ó cercados exteriores, ó con violencia hácia las personas, será castigada con la pena desde cinco hasta diez años de prision.

Art. 3623. Si entre los culpables del delito de destruccion de que trata el artículo anterior, hubiere alguno ó varios Oficiales, podrá imponerse á estos la pena de muerte, segun la gravedad del caso. Si hubiere causas que atenúen el delito, la pena de muerte se sustituirá con la de veinte años de prision.

Art. 3624. El que voluntariamente destruya ó devaste por otros medios que no sean el incendio ó la explosion de una mina, edificios, fábricas, obras militares, almacenes, talleres, barcos, navíos ó lanchas del uso del Ejército, será castigado con pena de prision de cinco á diez años.

Art. 3625. En caso de incendio ó explosion de mina, la pena será de muerte. Si hubiere causas que atenúen el delito, la pena de prision será de diez á veinte años. (Art. 3168).

Art. 3626. El que con intencion dolosa destruya ó haga destruir al frente del enemigo objetos necesarios para la defensa ó para el ataque, el todo ó parte de un material de guerra, armas, municiones, víveres, efectos de campamento, de equipo ó de vestuario, sufrirá la pena de muerte. Si este delito no ha sido cometido al frente del enemigo, la pena será de cinco á diez años de prision.

Art. 3627. Esta misma pena sufrirá el que, no estando frente al enemigo, destruya ó rompa voluntaria y dolosamente

te las armas, efectos de campamento, de acuartelamiento, de equipo ó vestuario pertenecientes á la Nacion, que le hayan sido entregados.

Art. 3628. La misma pena se impondrá á todo el que deliberadamente destruya, queme ó inutilice los libros, mapas, actas, actuaciones, archivos ó instrumentos científicos pertenecientes al servicio de guerra.

Art. 3629. En el caso de que los delitos á que se refiere este título se cometan contra la propiedad particular sin abuso de autoridad ni empleo de la fuerza armada, los responsables serán consignados al Juez comun.

#### TÍTULO LV.

##### *Despojo y maltrato á prisioneros, heridos y muertos.*

Art. 3630. Al que despoje á un prisionero ó á un herido, cualesquiera que sean las filas á que éste pertenezca, ó á un muerto, ya fuere sobre el campo de batalla, ó en el trayecto del alcance, ó en el acto de trasportarse á otra parte la víctima ó el cadáver en el que se ejecute el despojo, se castigará con la pena desde uno hasta cinco años de prision.

Art. 3631. Si para cometer el despojo, el culpable causa nuevas lesiones al herido, ó le ocasiona ó apresura la muerte, la pena será hasta diez años de prision, ó la capital, segun la gravedad del delito.

Art. 3632. El que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero, será castigado con la pena de dos meses de prision.

Art. 3633. El que hiera, golpee, ó de otra manera maltrate de obra á un prisionero, ó lo prive del alimento, sufrirá desde uno hasta cinco años de prision.

Art. 3634. La misma pena tendrá el que prive de la asistencia necesaria y posible á un herido, ó de cualquier otro modo agrave su situacion, ya sea éste ó no prisionero.

Art. 3635. El que mate á un prisionero ó disperso rendido, ó le imponga padecimientos físicos crueles, aunque de ellos no resulte muerte, sufrirá la penal capital.

Art. 3633. Igual pena sufrirá el que cometa estos delitos en algun miembro de la familia del prisionero.

#### TÍTULO LVI.

##### *Desobediencia.*

Art. 3637. Todo militar que no ejecute una órden del servicio, dada en términos absolutos, la modifique de propia autoridad, ó se extralimite en su ejecucion, será castigado con arresto ó con prision que no exceda de un año.

Art. 3638. Cuando la desobediencia de que habla el ar-

título anterior ocasione un daño grave, la pena que se imponga será de uno á cinco años de prision.

Art. 3639. Si la desobediencia fuere cometida en un territorio declarado en estado de sitio, la pena será de cuatro á siete años de prision.

Art. 3640. Si la misma desobediencia fuere cometida en campaña, la pena será de ocho á doce años de prision; y de muerte, si la desobediencia se perpetra frente al enemigo, en el combate ó en la retirada.

Art. 3641. Al que rehuse obedecer ó manifieste su desobediencia por palabras, gesticulaciones, ademanes ú otros actos, ó haga observaciones á las órdenes relativas al servicio, ó á la reprension de su superior, ó persista en desobedecer una orden repetida referente al servicio obediéndola despues, se le castigará con prision de uno á dos años.

Art. 3642. El que estimule ó excite á un militar á rehusar obediencia á un superior, será castigado como instigador; cuando la provocacion ó excitacion produzca la consumacion del delito, con la misma pena que se imponga al desobediente.

#### TÍTULO LVII.

##### *Deliberacion indebida.*

Art. 3643. Toda deliberacion en grupo de militares, sobre actos del superior, verificada en términos que exciten á la desobediencia ó á la falta del respeto debido al mismo superior, se castigará con la pena de prision desde siete meses hasta tres años, segun la gravedad del caso.

Art. 3644. Si el delito á que se refiere el artículo anterior se comete en un territorio declarado en estado de sitio, la pena de prision podrá llegar hasta el duplo de la que se establece en el artículo anterior. Si el delito se comete frente al enemigo, en el combate ó en la retirada, se impondrá hasta diez años de prision, segun la gravedad del caso.

#### TÍTULO LVIII.

##### *Derechos y gabelas.*

Art. 3645. Todo Oficial que mandando una fuerza en campamento ó guarnicion, imponga para su beneficio particular derechos, contribuciones ó gabelas, sea en dinero ó en especie, sobre la introduccion ó venta de mercancías, víveres, licores ú otros efectos, sufrirá la pena de siete meses á un año de prision, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

#### TÍTULO LIX.

##### *Deberes militares.*

Art. 3646. El que falte á un deber militar cuya infrac-

cion produzca un delito que no esté expresado en este Código, ó deje de cumplirlo sin causa justificada, ya sea por malicia, descuido, ignorancia ó torpeza, será castigado con prision de uno á tres años.

Si del hecho resulta algun daño á las tropas ó á algun individuo, la pena será de tres á ocho años, segun las circunstancias del delito. Y si el daño fuere el de derrota, la pena será de muerte.

#### TÍTULO LX.

##### *Deudas.*

Art. 3647. Los Oficiales que contraigan habitualmente deudas sin necesidad ó por motivos viciosos y no las paguen, y los que usen ó se valgan de ardidés, artificios, cautelas ó combinaciones capciosas para pedir prestado dinero ú otras cosas, serán amonestados en presencia de sus superiores y de los demas Oficiales del Cuerpo ó Corporacion á que pertenezcan. (*Tít. XXII del Trat. III*).

Art. 3648. Los Generales, Jefes y Oficiales que enajenen á una ó más personas los haberes aun no vencidos, sufrirán la pena de destitucion. Los Sargentos y Cabos, la de retrogradacion por el tiempo correspondiente al haber enajenado. Los Soldados sufrirán recargo en el servicio en la misma proporcion. Tales enajenaciones no producirán jamás ninguna responsabilidad civil.

#### TÍTULO LXI.

##### *Desaseo.*

Art. 3649. Los Oficiales incorregibles en el desaseo de su persona, y que por su abandono y vicios, despues de haber sido reprendidos por sus Jefes, no tengan las prendas necesarias de uniforme y no se presenten en los actos del servicio ó en la sociedad con todo el decoro que corresponde á los Oficiales del Ejército, serán por la primera vez reprendidos en la forma que prescribe el artículo 3647.

Art. 3650. En caso de primera reincidencia, la pena será de seis meses de arresto y segunda reprension, en la misma forma.

Art. 3651. Si reincidieren por segunda vez, la pena será de destitucion de empleo, é inhabilitacion para volver al servicio por cinco años.

#### TÍTULO LXII.

##### *Espionaje.*

Art. 3652. Se tendrá como espía y se castigará con la pena de muerte.

I. A todo el que se introduzca en una plaza de guerra, en un puesto ó establecimiento militar, en las obras, campamentos, vivacs ó acantonamientos, á fin de proporcionar datos ó noticias para servicio del enemigo.

II. A todo el que proporcione al enemigo datos ó noticias de las operaciones militares de puestos ú otros establecimientos.

III. A todo el que á sabiendas oculte, haga ocultar ó de cualquiera otra manera favorezca á los espías del enemigo.

Art. 3653. Los espías serán juzgados en el Consejo de Guerra extraordinario designado para lo individuos de la clase de tropa.

### TÍTULO LXIII.

#### *Evasion de prisioneros de guerra y presos.*

Art. 3654. El prisionero de guerra enemigo que despues de haber otorgado su palabra de honor de guardar su prision y de no tomar las armas contra la República Mexicana, se evada y fuere aprehendido prestando servicio de armas al enemigo contra la República, sufrirá la pena de muerte.

Art. 3655. El Oficial del Ejército Mexicano prisionero del enemigo que, con objeto de recobrar su libertad, le empeñe su palabra de honor de no hacer armas contra él, será destituido de su empleo por indigno de pertenecer al Ejército, y quedará inhábil por veinte años para optar empleo civil, y perpetuamente para la carrera de las armas.

Art. 3656. Los presos militares que se fuguen ó evadan de las prisiones militares, castillos ó fortalezas, sufrirán de siete meses á un año de recargo de prision sobre la pena que estén extinguiendo, ó sobre la que haya de imponérseles en sentencia definitiva. A los individuos de tropa y á los Oficiales que hayan sido destituidos de su empleo, solo les será aplicable este artículo cuando para fugarse horaden muros, fracturen puertas, falseen cerraduras ó emplen algun otro medio violento.

### TÍTULO LXIV.

#### *Embriaguez.*

Art. 3657. Al Oficial que en el servicio ó despues de haber recibido una órden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con un año de prision, sin perjuicio de la pena que merezca por el resultado de la falta en el servicio.

Art. 3658. A los Cabos y Sargentos que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la

pena de uno á seis meses de arresto y suspension de empleo por el mismo tiempo.

En caso de reincidencia, con arresto hasta por seis meses y retrogradacion.

Art. 3659. Todo Oficial que estando franco se embriague en público, portando el uniforme, sufrirá un arresto de uno á tres meses.

En caso de reincidencia, sufrirá el doble de la pena.

En caso de segunda reincidencia, se considerará como ébrio consuetudinario, y se le destituirá del empleo.

Art. 3660. Si en los Sargentos y Cabos la embriaguez llega á ser habitual, además de la pena de arresto, se les impondrá la de retrogradacion y servicio en los Cuerpos de la costa por dos años.

### TÍTULO XLV.

#### *Extravío.*

Art. 3661. Será castigado con arresto de uno á cuatro meses todo militar:

I. Que extravíe las armas, municiones, efectos ú otros objetos militares que se le hubieren entregado para el servicio.

II. Que habiendo sido declarado inculpable del delito de desercion, no presenté las armas, el caballo ó efectos que hubiere llevado consigo.

Art. 3662. El responsable, en tiempo de paz, de extravío de una bandera ó estandarte en un cuartel ó en marcha, sufrirá suspension de su empleo ó retrogradacion, segun fuere, Oficial, Sargento ó Cabo, por un término que no baje de seis meses ni exceda de un año. (*Artículo 1591*).

Art. 3663. Si el mismo delito con las propias circunstancias se comete en campaña, él ó los responsables sufrirán prision de uno á dos años.

Art. 3664. En los casos de los dos artículos anteriores, la pena se aplicará sin perjuicio de indemnizar el valor de la bandera ó estandarte.

### TÍTULO LXVI.

#### *Enajenacion de efectos militares.*

Art. 3665. A todo el que compre ú oculte efectos de armamento, municiones, equipo, prendas de vestuario ó cualquiera otro objeto destinado al servicio militar, para aprovecharse personalmente de ellos, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prision.

Si se trata de los efectos pequeños del equipo, la pena será de siete meses á un año de prision.

Art. 3666. A todo individuo que compre, recepte ó reci-

ba en prenda armas, municiones, caballos, mulas, prendas de vestuario, de equipo ó cualquier otro objeto militar, cuya venta no esté autorizada, se le castigará con la misma pena que al autor del delito.

Art. 3667. A todo el que venda ó dé en prenda armas, municiones, caballos, mulas, piezas de equipo ó vestuario, ó cualesquiera otros objetos militares que no sean de propiedad particular, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prision.

Art. 3668. Si el objeto del contrato fuere una condecoracion, despacho ó diploma, la pena será doble.

#### TÍTULO LXVII.

##### *Falsedad.*

Art. 3669. Todo Oficial, desde el general al Sub-teniente, y todo individuo de tropa que sobre cualquier asunto militar dé á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario á lo que sepa, será castigado conforme á la gravedad del caso, con pena privativa de libertad desde uno hasta cinco años. Igual pena sufrirá todo el que bajo protesta de decir verdad declare falsamente al ser interrogado en una averiguacion militar.

Art. 3670. Si del parte falso resulta un grave perjuicio á la tropa, la pena será de muerte.

Art. 3671. El que interrogado por el superior sobre asuntos del servicio ó sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte á sabiendas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 3672. Todo militar que expida certificados ó suscriba cualquier otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, y en general, cualquier otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin que le conste lo que certifica aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prision.

Art. 3673. Igual pena se aplicará al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos con el objeto de hacerlos valer en los Tribunales ú oficinas de la República, y al militar, empleado ó funcionario que, conociendo la falsedad ó teniendo datos ó motivos para presumirla, ó no procurando averiguar la verdad, les dé curso ó informe favorablemente acerca de su contenido.

Art. 3674. Todo militar que, en el ejercicio de sus funciones y con el objeto de favorecer á alguna persona, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó

las encubra ú oculte, será castigado con prision de uno á cinco años. La pena será de uno á tres años si el autor del certificado no es militar.

Art. 3675. El que eleve quejas fundadas en datos falsos, y el superior que, despues de la investigacion de los hechos y conociendo por ella la falsedad de los datos, les diere curso ó informe ocultando la verdad, serán castigados con prision que no exceda de un año.

#### TÍTULO LXVIII.

##### *Falsificacion.*

Art. 3676. El que fraudulentamente y con el objeto de sacar algun provecho para sí ó para otro ó de causar perjuicio:

I. Pusiere una firma falsa, aunque sea imaginaria, ó altere una verdadera en algun documento público auténtico;

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algun despacho, patente, orden de pago ó cualquiera otro documento relativo á la posicion ó servicio militar;

III. Altere texto ó enmiende el contexto de un documento verdadero, despues de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa sustancial;

IV. Expida ó presente testimonio ó copia certificada de documentos que no existan, ó de los existentes que estén alterados ó carezcan de los requisitos legales, agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variacion sustancial, será castigado con tres años de prision si no llega á hacer uso del documento, y si lo hiciere, la pena será de tres á cinco años.

V. Si por el uso hecho de un documento falso se consuma otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 3677. Todo militar ó empleado de la Administracion militar que falsifique ó intente falsificar los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales, ó los destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al Ejército, será castigado con cinco años de prision, é inhabilitacion por igual tiempo. Las mismas penas se aplicarán á los que á sabiendas hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Art. 3678. El militar ó empleado en cualquier ramo administrativo del Ejército que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos destinados á los usos que indica el artículo anterior, los emplee ó intente emplearlos